

les; esta acepción es la más común y la más corriente de la palabra *desponsata*.

478. La misma contestación puede darse á los otros pasajes de los padres que se citan con frecuencia para autorizar la distinción entre el matrimonio *consummatum* y el *ratum, non consummatum*, que se pretende se disuelva por la profesión religiosa de una de las partes sin el consentimiento de la otra.

Se acostumbra citar á San Agustín, libro 8 de sus *Confesiones*, cap. 6, en que refiere que dos amigos, inspirados por la lectura de la vida de San Antonio, concibieron el designio de abrazar la vida religiosa, que luego ejecutaron: «Ambo »habebant *sponsas*,—añade San Agustín,—*quae »posteaquàm hoc audierint, dicaverunt etiam ip- »sae virginitatem tibi.*»

Lo más lógico es interpretar la palabra *sponsas* por prometidos esposos, y por lo mismo á lo sumo se inferiría del pasaje citado que uno de los prometidos esposos puede sin el consentimiento del otro romper los esponsales, en lo que todos están conformes.

479. Lo mismo puede decirse de una carta de San Gregorio á Fortunado y Antemio, que es la vigésima del libro sexto, en la edición de los benedictinos; en ella se lee: «Castellus praesentium lator nobis innötuit, sororem suam quae »Stephano cuidam fuerat *desponsata*, divinae propitiationis instinctu, Neapoli in monasterio fuisse conversam, atque eundem Stephanum domum et res ejus aliquas indebitè retinere; et quia »decreta legalia desponsatam, si voluerit converti »nullo censuerunt damno mulctari, fraternitas tua »unà cum Anthemio veritatè studeat perscru-

»tari; et si domum vel aliud eundem Stephanum »destinere cognoscatis, eum adhortatio vestra »admoneat, ut quae indebitè detinet, restituat.»

Se cita otro pasaje del mismo San Gregorio, sacado del libro tercero de sus *Diálogos*, cap. 14, en el que habla de una doncella llamada Gregoria, *constitutis jam nuptiis*, que se escapó á una iglesia y abrazó la profesión religiosa; estas palabras significan comunmente la pompa y el preparativo del matrimonio. Se convendrá aún más que el sentido que damos á estas palabras de la versión, *constitutis jam nuptiis*, es el verdadero sentido de San Gregorio, consultando el texto original griego, y, por consecuencia, las palabras significan *nuptiis jam destinatis*, y no *jam contractis*.

480. Citase que Gregorio de Tours, *de Vitis Patrum*, cap. últ., dice de San Liebard: «Quum »ad legitimam pervenisset aetatem, cogentibus, »juxtà consuetudinem humanam, parentibus, ut »arrham puellae, quasi uxorem accepturus, daret, »impellitur.» Gregorio de Tours inserta después las palabras que le dirigió su padre en contra de su resolución: «Illo respente, ait pater: Cur, »dulcissime fili, etc. Haec patre loquente, facillè »tali aetatae persuasit voluntati propriae contractariae; denique dato sponsae annulo, porrigit »osculum, praebet calceamentum, celebrat sponsalium diem festum.»

Estas palabras no quieren significar que estuviese casado, sinó que á lo más había contraído ya esponsales y que se habían entregado los regalos de boda.

481. En fin, no es pertinente la cita del venerable Beda, lib. 4, *Histor. angl.*, quien refiere

que la reina Edeldrida, después de haber guardado continencia con su esposo, el rey Egbert, por espacio de doce años, se retiró á un monasterio y profesó, del que fué abadesa un año después; porque Beda dice terminantemente que ella obtuvo antes el permiso de su esposo y no había sido consumado el matrimonio: «Multum »diù regem postulans, ut seculi curas relinquere »et in monasterio tantum Christo servire permit- »teretur; quod ubi vix aliquandò impetravit, »intravit monasterium.»

482. El derecho establecido por las decretales sobre la distinción del matrimonio consumado ó no consumado, respecto á la fuerza que tiene la profesión religiosa para disolver el último, sea ó no fundado, es lo cierto que era tan general su admisión, que el concilio de Trento juzgó á propósito confirmar esta disciplina, llegando á fulminar anatema contra los que dijeren lo contrario: «Si quis dixerit, — dice el concilio, — matri- »monium ratum, non consummatum, per solem- »nem religionis professionem alterius conjugum »non posse dirimi, anathema sit.» Sess. 24, can. 6.

483. Fra Paolo, al dar cuenta de este canon en su historia del concilio, núm. 21, dice que muchos se sorprendieron de que se diera como artículo de fe que un matrimonio no consumado puede ser disuelto por una profesión solemne de religión, porque como el matrimonio no consumado por la unión carnal es un vínculo instituido por la ley divina, á la par que la solemnidad de la profesión es solamente de derecho positivo, como declara Bonifacio VIII, y que la Sagrada Escritura asegura que había un verdadero matrimonio entre María y José, le parece muy extra-

ño que un vínculo humano rompa un vínculo divino.

En esto se reconoce la malignidad de Fra Paolo, para poner en ridículo el concilio, al decir que lo establecido en el canon 6 es un artículo de fe. Le constaba que lo que hizo el concilio fué sólo confirmar la doctrina existente sobre este punto y que el anatema se fulminó para castigar á los que, á pesar de ser recibido por todos, se atrevían á combatirlo.

Respecto de que Fra Paolo hace de la profesión religiosa una institución puramente humana y de derecho eclesiástico que no puede romper el vínculo del matrimonio, que es de derecho divino, Palavicino contesta que es cierto que la profesión religiosa es de derecho eclesiástico en cuanto á la forma; pero que respecto al fondo, en cuanto sea la abdicación real que una persona hace de todo lo mundano, para consagrarse enteramente á Dios, es una institución divina. Los discípulos de Jesucristo nos ofrecen ejemplos de que por su orden abandonaron, para seguirle, los bienes terrenales. El Evangelio refiere que los hijos de Zebedeo, cuando Jesucristo los llamó, abandonaron sus redes (que era el único patrimonio que tenían) y su padre, para seguirle: «Illi autem »statim relictis retibus et patre secuti sunt eum.» *Matth.*, 4, 21.

484. Para que la profesión religiosa que ha hecho una de las partes que ha contraído el matrimonio pueda, según el derecho de las decretales y del concilio de Trento, romper el vínculo antes de que fuese consumado, exige que sean hechos solemnemente en una orden religiosa aprobada, y que se hayan observado todas las reglas

que la Iglesia y el Estado exigen para que sea válido.

485. Aunque el estado de las órdenes religiosas es aún más santo que el de la profesión religiosa, y que contiene tácitamente el voto de continencia, sin embargo, como no contiene una completa renuncia del siglo, no da los efectos que da la profesión religiosa, para romper el vínculo del matrimonio que no se haya consumado.

La promoción á las órdenes sagradas forma un impedimento dirimente para el matrimonio celebrado después, pero no puede romper el matrimonio contraído con anterioridad. Esto es lo que decide Juan XXII: «Licet votum solemnissimum per sacri ordinis susceptionem, — dice el papa, — quantum ad impediendum matrimonium contrahendum ac ad dirimendum, si post contractum fuerit, sit efficax reputandum; ad dissolvendum tamen prius contractum, etiamsi per carnis copulam non fuerit consummatum (quum nec jure divino nec per sacros canones reperiatur hoc statutum), invalidum est censendum.» Cap. únic., *de Voto et vot. redempt.* in Extr.

Si un hombre casado, ocultando tal circunstancia, se hiciera conceder las órdenes sagradas, debería ser condenado á sufrir una suspensión y á reunirse con su mujer.

ARTICULO III

Si el adulterio de la mujer disuelve el matrimonio

486. Esta cuestión depende de la manera de interpretar el célebre pasaje que se encuentra so-

bre esta materia en el Evangelio de San Mateo, cap. 19, en el que se lee que los fariseos preguntaron á Jesucristo si era permitido á un hombre repudiar á su mujer, «si licet homini dimittere uxorem suam quicumque ex causâ;» Jesucristo respondió que Dios unió al hombre y á la mujer, y que no debía el hombre separar lo que Dios había unido: «Non legistis, quia qui fecit hominem, ab initio masculam et foeminam fecit eos, et dixit:... Erunt duo in carne unâ: itaque jam non sunt duo, sed una caro? quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.»

Los fariseos insistieron, y dijeron: ¿Por qué pues, á Moisés le fué permitido repudiar á su mujer: «Dicunt illi: Quid ergo Moyses mandavit dare libellum repudii; et dimittere?» Jesucristo respondió que fué por tolerancia, y añadió que el que repudia á su consorte y se casa con otra comete un adulterio, y que lo comete el que se casa con la repudiada: «Ait illis: Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit, etc. Dico autem vobis, quia quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, moechatur; et qui dimissam duxerit, moechatur.»

La dificultad estriba sobre las palabras *nisi ob fornicationem*. ¿Jesucristo entendió autorizar un verdadero divorcio en cuanto al vínculo, en el caso de haber cometido la mujer un adulterio, ó sólo entiende que en tal caso podrán separarse en cuanto á la habitación? En este último caso se refiere la excepcion tan sólo á la frase anterior, y las palabras deben entenderse en este sentido: «Quicumque dimiserit uxorem suam (quod non licet facere), nisi ob fornicationem, et qui (prio-

»re dimissâ, sive injustè, sive etiam justè, ob ejus »fornicationem), aliam duxerit, moechatur.»

La misma dificultad se encuentra en el capítulo quinto del mismo Evangelio, vers. 31 y 32.

487. Esta cuestión ofrece aún mayor dificultad en los primeros siglos de la Iglesia. En el primer concilio de Arles, celebrado en el año 318, que es uno de los más célebres y más numerosos de la antigüedad, al que asistieron seiscientos obispos, no osó decidir esta cuestión, como se desprende del canon 10 de este concilio, que dice: «De his qui conjuges suas in adulterio deprehendunt, et ii sunt adolescentes, et prohibentur nubere, placuit ut, in quantum potest, consilium eis detur, ne, viventibus uxoribus, licèt adulteris, alias accipiant.»

El concilio consideraba como dudoso si subsiste ó no el vínculo del matrimonio en tal caso.

488. Es cierto que el concilio de Elvira, que se cree celebrado en el año 305, y en consecuencia, poco tiempo antes del concilio de Arles, ordena que las mujeres que se hubiesen separado de su marido por adulterio no podrán casarse con otro y estarán privadas de la comunión en tanto que viva el primer marido: «Fidelis foemina quae adulterum maritum reliquerit fidelem, et alterum duxerit, prohibeatur, si nubat; si autem duxerit, non prius communionem accipiat, quàm is quem reliquerit de seculo exierit, nisi necessitas infirmitatis dare compulerit.»

Por cuyo motivo se limita aquel canon del concilio á prevenir la separación por causa de adulterio, sea el marido ó la mujer el que lo comete, y castiga á la mujer que en tales circunstancias se casa, y nada dice del marido que repudiá á la

mujer adúltera y se casa con otra; se infiere de ello que el concilio no creyó que en este último caso subsiste el vínculo matrimonial, pues de lo contrario habría fulminado contra el marido una pena igual. Se dirá por la misma razón que si el adulterio del marido no rompe el vínculo matrimonial, como parece suponer el concilio, tampoco debe romperlo el adulterio de la mujer. Yo contesto á esta objeción que parece existe la misma razón; sin embargo, nos enseña San Basilio, que vivió en el siglo IV, en su epístola canónica á Amfiloxo, canon 9, que era una antigua costumbre recibida por la Iglesia que había una diferencia entre el adulterio cometido por la mujer y el adulterio cometido por el marido: y que habiéndose limitado Jesucristo al primero, permitiendo al marido repudiar por tal delito á su mujer, no debía extenderse esta facultad á la mujer en caso de haber cometido aquél adulterio. «Domino sententia juxtà sensûs consequentiam aequè viris ac mulieribus convenit, quòd non liceat à matrimonio discedere, exceptà causâ fornicationis; at verò consuetudo adulterantes viros, et qui in fornicationibus versantur, mandat à mulieribus retineri.»

En una ley dada por el emperador Constantino consigna que el adulterio es una de las causas que motivan que el hombre pueda repudiar á su mujer; pero nada dice de que la mujer pueda pedir el divorcio por adulterio del marido. El concilio de Elvira conminó con penas á la mujer adúltera; pero no permite al marido, viviendo aquélla, casarse con otra.

489. Añádase á esto que muchos de los antiguos padres de la Iglesia han enseñado en términos formales que el vínculo matrimonial no

puede romperse por el adulterio de la mujer. Esto es lo que dice Tertuliano en el libro cuarto contra Marción: «Praeter ex causa adulterii nec »Creator disjunxit quod ipse scilicet conjunxit.» Entonces, según Tertuliano, «ex causa adulterii »Deus disjungit aut disjungi permittit quod con- »junxerat.»

San Epifanio, en su libro *adversus Haereses*, cap. 59, en el siglo IV, combate los errores de ciertos herejes llamados *cathares*, es decir, *puros*, los que condenan los segundos matrimonios, aun respecto de los laicos, y se expresa así, según la traducción del P. Petau, v. 4: «In populo tolera- »ri istud potest, ut qui uxore primâ contenti esse »non possunt, eâ mortuâ secundam sibi copulent, »quanquam qui unam duntaxat habuit, majori, »Ecclesiae judicio, honore dignus est; sed cui »mortua una non sufficit, quum occasione aliquâ »stupri adulteriique aut alterius flagitii cum eâ »divortium fecerit, is si alteram uxorem duxerit, »aut alteri viro nupserit, sacrarum litterarum auc- »toritas ab omni culpâ illos absolvit, neque ab »Ecclesiâ aut aeternâ vitâ rejicit, sed propter im- »becillitatem tolerandos existimat; non itâ tamen »ut duas, alterâ superstite, uxores habeat, sed ut »ab unâ separatus, alteram sibi legitimè, si lubet, »adjungat.»

Asterio, obispo de Amasea, en el mismo siglo, dice expresamente en una homilia sobre San Mateo: «Existimate et omninò vobis persuadete ma- »trimonia morte tantùm et *adulterio* dirimi.»

490. San Agustín trata *ex profeso* la cuestión de la indisolubilidad del matrimonio en caso de adulterio; y en su primer libro *de Conjug. adulter. ad Pollentium*, decide que el adulterio de uno de

los cónyuges sólo da lugar á la separación, pero no rompe el vínculo del matrimonio; y que el marido, después de la separación por causa de adulterio, no puede, en tanto ella vive, sin cometer otro adulterio, casarse con otra mujer; del mismo modo que la mujer separada de su marido adúltero no puede viviendo él casarse con otro hombre.

Para establecer esta doctrina se funda en el pasaje del Evangelio de San Marcos, cap. 10, v. 2, en el que el evangelista dice que Jesucristo manifestó en términos generales, sin exceptuar el caso de adulterio de la mujer, ni ningún otro caso: «Quicumque dimiserit uxorem suam, et aliam du- »xerit, adulterium committit super eam.»

Además, cita el pasaje de San Lucas, cap. 18, en el que Jesucristo dice igualmente, sin hacer excepción: «Omnis qui dimittit uxorem suam, et »alteram ducit, moechatur; et qui dimissam à viro »ducit, moechatur.»

San Agustín argumenta sobre este texto de la manera siguiente:

Estos evangelistas, dice, hablaron indistintamente, «Qui sumus ut dicamus, est qui moechatur »uxore suâ dimissâ alteram ducens, et est qui hoc »faciens non moechatur, quum Evangelium dicat »omnem moechari qui hoc fecerit? Proindè si omnis »qui hoc fecerit, ut uxore suâ dimissâ alteram »ducat, moechatur; sinè dubitatione ibi sunt am- »bo, et qui praeter causam fornicationis dimittit »uxorem;» núm. 10.

San Agustín saca aún otro argumento en favor de su interpretación de lo que dice San Pablo, epist. I *ad corinth.*, cap. 7, v. 10: Yo ordeno de parte del Señor á las mujeres que no deben separarse de sus maridos, y en caso de hacerlo no

pueden volverse á casar: «Iis qui matrimonio juncti sunt, praecipio, non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere; quòd si discesserit, manere innuptam, aut viro suo reconciliari: Et vir uxorem non dimittat.»

Con ello se ve que el apóstol autoriza á la mujer para dejar á su marido por adulterio que él hubiese cometido, pero que no rompe el vínculo matrimonial.

491. San Agustín reconoce que en su tiempo había pareceres distintos sobre este punto y con-signa en su tratado de *Fide et operibus*, cap. 19, que había sus dificultades. Dice: «In ipsis divinis scripturis ità obscurum est utrùm iste cui cuidem sinè dubio licet adulteram dimittere, adulter tamen habeatur si aliam duxerit, ut quantùm existimo, venialiter ibi quisque fallatur.»

En el segundo de sus libros, *Retractationum*, cap. 57, dice que él no puede vanagloriarse de haber esclarecido la cuestión: «Scripti duos libros de adulterinis conjugis quantùm potui secundùm scripturas, cupiens solvere difficillimam quaestionem quod utrùm enodatissimè fecerim nescio; imò verò non me pervenisse ad hujus rei perfectionem sentio; quamvis multos sinus ejus aperuerim quod judicare poterit quisquis intelligenter legit.»

492. La autoridad de San Agustín, que es de gran peso, fué sancionada por todos. El código de la Iglesia de África, en el canon 102, confirmó su doctrina.

493. Este canon y la doctrina á que se refiere recibieron mayor autoridad por las Capitulares de Carlomagno, en las que se insertó. Colección del abate Andegise, libro 1, art. 42.

494. Los concilios celebrados en los siglos

siguientes adoptaron esta doctrina, y ponen el adulterio como causa de divorcio. El concilio de Frioul, celebrado por Carlomagno, á fines del siglo VIII, canon 10, dice: «Placuit ut resolutò, fornicationis causà, jugali vinculo, non liceat viro aliam uxorem ducere.»

El concilio de Nantes, cap. 12, del tiempo de aquel emperador y reunido tal vez con anterioridad al de Frioul, expresa lo mismo. Doctrina que se halla igualmente consignada en el canon 8 del concilio de Trofli, del año 909.

495. Se puede añadir á estas autoridades la opinión unánime de los autores eclesiásticos que han escrito después del siglo VI sobre esta materia, los que enseñan en términos explícitos que un hombre que hubiese repudiado á su mujer, aunque sea por causa de adulterio, no puede, viviendo aquélla, casarse con otra; de tal opinión tienen en el siglo VII, Bède, sobre el cap. 10 de San Marcos; en el noveno IX, Jonás, obispo de Orleans; Hincmar de Rheims, en su obra del divorcio de Lotario y Theutberga; Pascasio Ratbert, sobre el cap. 19 de San Mateo; Ibo de Chartres, en su carta 125 á Dambert de Sens. El autor de las tradiciones sobre el matrimonio ha reunido todas estas autoridades, en donde pueden consultarse, ó mejor aún en los libros originales.

496. El derecho canónico moderno no es menos decisivo que el antiguo respecto de la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio, sin excepción alguna, aun en el caso de divorcio por adulterio.

Esta doctrina está consignada en el decreto de Graciano. Este autor, caus. 32, cuest. 7, inserta, según su costumbre, las autoridades en pro y en

contra; y después de consignar la de los que establecieron la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio, dice: «His auctoritatibus evidentissimè monstratur, quòd quicumque fornicationis causâ, uxorem suam dimiserit, aliam, illâ vivente, ducere non poterit, et si duxerit, reus adulteriû erit.»

El derecho de las decretales está igualmente conforme con esta doctrina. En consecuencia, el papa Alejandro III, cap. 5, Extr. de *Divort.*, decide que si un marido, después de estar separado de su mujer por causa de adulterio, se hubiese casado otra vez, viviendo aquélla, debe ser condenado á unirse con la primera mujer. Por esta decisión considera el papa como un adulterio aquel segundo matrimonio y ordena que el marido no puede ya echar en cara á su mujer, que ha repudiado, el adulterio cometido, según la regla: *Paria delicta mutuâ pensatione extinguuntur*; y en consecuencia, que debe unirse con su mujer, de la que podía vivir separado si no hubiese celebrado ulterior matrimonio.

En el siglo xv, el papa Eugenio IV, en el concilio de Florencia, dice terminantemente que el adulterio sólo da lugar á la separación de habitación, y que no puede disolver el vínculo. El tercer carácter del matrimonio, añade este papa, es la indisolubilidad: «Propter hoc quòd significat indivisibilem conjunctionem Christi et Ecclesiae; quamvis autem ex causâ fornicationis liceat thori separationem facere, non tamen aliud matrimonium contrahere fas est, quum matrimonii vinculum legitimè contracti perpetuum sit.» Tomo 13 de los *Concilios* del padre Labbe, p. 539.

497. Esta doctrina de la indisolubilidad del matrimonio fué autorizada por la Iglesia latina

en tiempo del concilio de Trento, y cuando se planteó esta cuestión se proyectó un decreto que fulminase anatema contra los que sostuviesen lo contrario. Los embajadores de la república de Venecia se opusieron y manifestaron que en muchas provincias sujetas al dominio de aquella república seguían el rito griego, que sobre este punto tenía establecida disciplina contraria á la Iglesia latina, y que por ella se permitía al hombre que hubiese repudiado á su mujer por adulterio, pudiese casarse con otra, aunque viviese aquélla, y que no era equitativo que sin oírlos se condenara á aquellos pueblos, y con mayor motivo cuando en los artículos que en el siglo XIII se propusieron para la reunión de los griegos no se les proponía sobre este punto separarse de su doctrina. Esta representación hizo variar el canon propuesto, y el concilio dejó á cada Iglesia en libertad de seguir la disciplina que tenía antiguamente, y se limitó á fulminar anatema contra los que se arrogasen la facultad de censurar y calificar de error la disciplina de la Iglesia latina sobre este punto.

Por esto el canon, que es el 24, fué redactado en estos términos: «Si quis dixerit Ecclesiam errare quum docuit et docet juxtâ evangelicam et apostolicam doctrinam, propter adulterium alterius conjugum, matrimonii vinculum non posse dissolvi; vel etiam innocentem qui causam adulterio non dedit, non posse, altero conjugé vivente, aliud matrimonium contrahere moecharique eum qui, dimissâ adulterâ, aliam duxerit, et eam quae dimisso adultero alii nupserit, anathema sit. (1)»

(1) Lo mismo se lee en el *Catecismo del concilio de Trento* de